

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono: 601-3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **NANCY BUSTAMANTE VANEGAS**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-**, en la que se vinculó de oficio al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**.

HECHOS

1°. La señora **NANCY BUSTAMANTE VANEGAS**, manifestó que el 2 de noviembre de 2022, presentó derecho de petición ante las accionadas, mediante las cuales solicitó: *“fecha cierta para saber cuándo se va a otorgar el SUBSIDIO DE VIVIENDA a que tengo derecho como víctima del Conflicto Armado”*.

2°. Relató que, pese a que cumple los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda, de conformidad con la Ley y la sentencia T-025 de 2004, las accionadas a la fecha no se han pronunciado al respecto.

El 28 de noviembre de 2022, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

PRETENSIONES:

Se deprecó la protección del derecho de petición.

La petición concreta, es la siguiente:

“Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” (sic) - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. Conceder el derecho el derecho (sic) a la igualdad, una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

“Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS. - Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el conflicto armado, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

“Que se me incluya dentro del programa de la II fase de viviendas gratuitas anunciadas por el ministerio de vivienda ya que cumplo con el estado de vulnerabilidad.”

PRUEBAS:

1º. Con la demanda se anexaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición radicado ante Fonvivienda, el 2 de noviembre de 2022, con No. 2022ER0134998.
- Derecho de petición radicado ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, el 1 de noviembre de 2022, con No. E 2022-2203-347462.

2º. FONVIVIENDA, remitió los siguientes documentos:

- Respuesta al Derecho de Petición, rad. N° 2022EE0115324.
- Captura de envío electrónico, de fecha 30 de noviembre de 2022.

3º. El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, remitió los siguientes documentos:

- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.
- Oficio No. S-2022-2002-417255 del 11 de noviembre de 2022
- Respuesta al Derecho de Petición, radicado E-2022-2203-347462, de fecha 16 de noviembre de 2022.

- Memorando M-2021-3003-035251 de fecha 02 de noviembre del 2021.
- Resolución N° 03558 del 29 de noviembre de 2017.

4°. El MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, remitió los siguientes documentos:

- Poder

5°. La SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAD, remitió los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución 037 de 2020 “*Por la cual se efectúa un nombramiento*”.
- Decreto Distrital 089 de 2021 “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá...*”
- Acta de posesión del 29 de enero de 2020.
- Constancia electrónica de envío, del email gestionfinanciera@habitatbogota.gov.co al email nancyisabela12345@gmail.com.
- Traslado por competencia Gestión de la petición E-2022- 2203-347462

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- El FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-, solicitó se declare improcedente la tutela, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

Manifestó que, de la revisión del Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la accionante no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA, dirigida a la población desplazada, siendo este un “*requisito básico que deben cumplir todos los hogares aspirantes a un subsidio familiar de vivienda otorgado por esta entidad...*”

Adujo que no es posible asignar a la accionante un subsidio de vivienda familiar, por no cumplir con uno de los requisitos que para el efecto se encuentra establecido en la normatividad vigente (Decreto 1077 de 2015).

2. La Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-, manifestó que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, por cuanto:

Los artículos 12 y 13 de la Ley 1537 de 2012 (Reglamentado por el Decreto 1921 de 2012, modificado por el Decreto 2164 de 2013, Decreto 2726 de 2014 y Decreto 1077 de 2015), asignó funciones dentro del procedimiento administrativo para la asignación de Subsidio

Familiar de Vivienda 100% en Especie “SFVE”, llamado programa de las “100 Mil viviendas gratis”.

El Decreto 1077 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*”, estableció las modalidades de subsidio familiar de vivienda, dirigidas a distintos tipos de población, igualmente, para la población desplazada se creó el “*SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO*”.

Que, a la luz del ARTÍCULO 2.1.1.2.1.2. Ibídem, el otorgante del subsidio familiar de vivienda corresponde a:

“...el Fondo Nacional de Vivienda.”...

2. Al Fondo Nacional de Vivienda le corresponde promover y evaluar los programas especiales de vivienda para atender las necesidades de la población en situación de desplazamiento, para lo cual deberá: ...

2.5 Asignar los subsidios de vivienda urbana para la población desplazada de acuerdo con la presente subsección...”

En virtud de lo anterior, aseguró que la accionante deberá estar pendiente de la apertura de convocatorias por parte de FONVIVIENDA, dirigidas a la población desplazada y postularse para acceder a la misma, procedimiento éste que se encuentra establecido en el artículo 2.1.1.2.1.1.2 del Decreto 1077 de 2015.

Por último, manifestó que emitió respuesta al derecho de petición (Rad. bajo el No. E-2022-2203-347462) de manera completa y de fondo, mediante Oficio de salida S-2022-3000-419175 del 16 de noviembre de 2022, así:

“En atención al radicado del asunto, en el que solicita SUBSIDIO DE VIVIENDA, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de vivienda de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta como residencia en las bases de datos.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017(...).

En cuanto a sus solicitudes “Se me dé información de cuando me puedo postular”, “Se CONCEDA dicho subsidio (...)” y “se me asigne una vivienda (...)”. Le

comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que al no cumplir con la normatividad establecida no es identificada como potencial beneficiaria, así las cosas no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior. Motivo por el cual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar de acceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reporten las bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.

“Con respecto a sus pretensiones “Se me inscriba (...)” y “Se informe si me INCLUYEN (...)”, sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.

“En lo que se refiere a “Informarme si me hace falta algún documento (...)”, se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.

“En cuanto a su solicitud “(...) obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero”, se le informa que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo nos confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de esta Entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley.”

La notificación, se surtió de manera electrónica (en esa misma fecha), del email ServisioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co al email nancyisabela12345@gmail.com.

3. El apoderado judicial del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, solicitó se niegue la tutela y se excluya por falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto su representada no es la competente para conocer de las pretensiones incoadas.

Al respecto explicó que, al Ministerio no le corresponde “*coordinar y asignar la ayuda humanitaria de emergencia (función a cargo de ACCIÓN SOCIAL hoy Departamento para la Prosperidad Social) así como tampoco coordinar, asignar y/o rechazar las solicitudes presentadas en lo referente a los subsidios familiares de vivienda de interés social urbana (función a cargo de FONVIVIENDA), solo es el ente rector que dicta la política en materia habitacional, pero NO es la entidad encargada de ejecutarla; y tampoco ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre el tema de vivienda.*”

4º. La **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT** manifestó, previa explicación de sus funciones (Acuerdos Distritales 257 de 2006 y 121 de 2008), que consultada la plataforma del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas – SDQS y el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos – FOREST-, ahora Sistema Integrado de Gestión Documental – SIGA, no le fue trasladada la petición radicada bajo el No. 2022ER0134998 del 2 de noviembre de 2022.

No obstante lo anterior, como quiera que Prosperidad Social sí trasladó el radicado No. 1-2022-347462 del 15 noviembre de 2022, el 29 de noviembre de los corrientes mediante oficio No. 2-2022-72807 envió a la accionante respuesta, a su email personal nancyisabela12345@gmail.com.

En virtud de lo anterior, solicitó no tutelar los derechos fundamentales incoados y en consecuencia, desvincular a su representada de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Establecer si el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-** vulneraron los derechos fundamentales a la *petición, igualdad y a tener una vivienda digna* de la accionante.

➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general

o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”³. Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁴. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

¹ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” ² Sentencia T-430/17.

² Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencias T-610/08 y T 814/12.

⁵ Sentencia T-430 de 2017.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *“el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente”* y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19 la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ DEL CASO CONCRETO:

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que la señora **NANCY BUSTAMANTE VANEGAS**, radicó el 1 y 2 de noviembre de 2022 ante las accionadas, de manera física, dos derechos de petición en los que solicitó de manera paralela:

- “1. Se me dé información de cuando me puedo postular.*
- “2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.*
- “3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.*

“4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.

“5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.

“6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS - Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

“Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”

Explicó que las accionadas, a la fecha *“no se manifiesta ni de forma ni de fondo a mi petición, incumpliendo al derecho a la igualdad...”*

Pues bien, de la valoración integral de las pruebas se verifica que contrario a lo manifestado por la accionante, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-** emitió respuesta al derecho de petición, de fondo (a cada una de sus postulaciones), mediante oficio Rad. No. E-2022-2203-347462, notificado electrónicamente (desde ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co al email personal de la accionante nancyisabela12345@gmail.com), el 16 de noviembre de 2022, y, por otro lado, el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** si bien en curso de la presente acción, mediante oficio Rad. 2022EE0115424, notificado el 30 de noviembre del año en curso, según constancia de envío electrónico adjunto.

Visto lo anterior, a continuación se hace un esquema comparativo entre postulados vs respuesta, para mayor explicación:

Peticiones radicadas el 1 y 2 de noviembre de 2022	Respuesta del 16 de noviembre – Prosperidad Social	Respuesta del 30 de noviembre – Fonvivienda
1. Se me dé información de cuando me puedo postular.	<i>“Le comunicamos que para recibir la vivienda del programa SFVE usted debe ser seleccionada como beneficiaria definitiva y para tener esta condición, primero debe agotar todas las etapas del programa que son; Identificación de Potenciales, Postulación, Selección y Asignación, situación que no se presentó en su caso, como quiera que</i>	<i>“Es preciso informarle que revisado el banco de proyectos del Programa Vivienda Gratuita Fase II, NO se encontró un proyecto de vivienda gratuita en la ciudad de Bogotá; lugar de residencia actual informado en su escrito.</i> <i>Respecto de lo anterior, le informo que las convocatorias para la formulación de programas de vivienda, las abre el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA - en cumplimiento a la reglamentación citada en el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y</i>

	al no cumplir con la normatividad establecida no es identificada como potencial beneficiaria, así las cosas no es posible adelantar una etapa del proceso sin que previamente haya surtido la anterior. Motivo por el cual, no hay la posibilidad de requerir a entidades, por una parte, y por otra parte informar tiempo, modo y lugar de acceso al beneficio, ya que los procedimientos del programa se encuentran condicionados a la información que reporten las bases de datos oficiales y los parámetros establecidos en la normatividad.” Territorio en relación con el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés en dinero para áreas urbanas”, que establece en su artículo 2.1.1.1.2.1.3. “APLICACIÓN DE DISPOSICIONES PRESUPUESTALES. - Los recursos a distribuir conforme a los coeficientes que se establecen en el presente decreto se sujetarán para su aplicación a las disponibilidades presupuestales y a las disposiciones del Estatuto Orgánico de Presupuesto.” (...) Para el caso Bogotá - Cundinamarca, no cursaron proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario ante esta cartera ministerial, razón por la que NO SE ENCUENTRAN en ejecución y/o desarrollo proyectos de vivienda auspiciados por el Gobierno Nacional a través del Fondo Nacional de Vivienda. Es así como le informo que NO SE APERTURARÁN CONVOCATORIAS para postulación al Programa de Vivienda Gratuita Fase II, con ocasión a la información ampliamente esbozada. En virtud de lo anterior, NO PROCEDE su manifestación de postulación en lo que respecta a la asignación de Subsidio Familiar de Vivienda en Especie.”
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me dé una fecha cierta de cuándo se va a otorgar dicho subsidio.	“Si bien entendemos las consideraciones realizadas en su solicitud; no le es posible a la entidad sobrepasar la normatividad que regula la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda, y mucho menos utilizarlas discrecionalmente, toda vez que la Constitución Política de Colombia, que constituye norma de normas demostrando su supremacía, en su artículo 4 establece que todos los ciudadanos deben acatar la Constitución y las Leyes y que el desconocimiento de las mismas no sirve de excusa para su incumplimiento, por tanto, las actuaciones en el cumplimiento de las funciones y competencias de esta cartera ministerial se adelantan bajo los principios fundamentales en los cuales está basada nuestra Carta Magna, y en tal sentido no se le puede asignar el subsidio familiar de vivienda en especie dado que, su hogar no se encuentra habilitado para postularse en el programa de vivienda gratuita fases 1 y 2, así mismo como se indicó todos los proyectos en la ciudad de Bogotá se encuentran cerrados por asignación total de sus cupos, por lo que no se hace necesario abrir nuevas convocatorias para postulación, repostulación o reproceso de hogares.

		<i>Por lo anterior, su hogar no tiene derecho a recibir un subsidio familiar de vivienda en especie en el programa de vivienda gratuita por no cumplir con el requisito de estar habilitado por Prosperidad Social”</i>
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.	<i>“sea lo primero señalar que esta entidad no realiza inscripciones sino que identifica potenciales para los proyectos que requiera FONVIVIENDA, teniendo en cuenta los órdenes de priorización establecidos previamente y según la información contenida en las bases de datos oficiales establecidas por la ley, de tal modo que como se observa, la normatividad establece de manera previa las bases de datos que sirven como fuente de información, así como los órdenes y criterios de priorización del SFVE, sin que Prosperidad Social, pueda incluir o excluir hogares a su arbitrio.”</i>	<i>“Dado que la fase uno (1) del programa de vivienda gratuita se encuentra cerrada y el hogar no estaba habilitado para postularse, y para la fase dos (2) el hogar no lo puede hacer por no encontrarse habilitado en ninguno de los componentes poblacionales Desplazados – Unidos o Desastres Naturales, de igual manera por habitar en la ciudad de Bogotá la fase 2 del programa está dirigida a hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos del programa, y como quiera que requiere acceder a un subsidio familiar de vivienda y el estado anteriormente descrito no le inhabilita, por tanto, nos permitimos remitirle la información relacionada con los programas de la oferta institucional vigente que en materia de vivienda el Gobierno Nacional pone a disposición de los hogares que de acuerdo con sus intereses y capacidades cumplan con los requisitos establecidos.”</i> Luego de lo cual, hace una explicación normativa.
4. Se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.	Misma respuesta de la 1 y 2 pregunta.	<i>“...Dado que la fase uno (1) del programa de vivienda gratuita se encuentra cerrada y el hogar no estaba habilitado para postularse, y para la fase dos (2) el hogar no lo puede hacer por no encontrarse habilitado en ninguno de los componentes poblacionales Desplazados – Unidos o Desastres Naturales, de igual manera por habitar en la ciudad de Bogotá la fase 2 del programa está dirigida a hogares de municipios de categoría 3, 4, 5 y 6 que no hagan parte de áreas metropolitanas legalmente constituidas, siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos del programa, y como quiera que requiere acceder a un subsidio familiar de vivienda y el estado anteriormente descrito no le inhabilita, por tanto, nos permitimos remitirle la información relacionada con los programas de la oferta institucional vigente que en materia de vivienda el Gobierno Nacional pone a disposición de los hogares que de acuerdo con sus intereses y capacidades cumplan con los requisitos establecidos.”</i>

5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.	<i>“se precisa que, para la inclusión en los listados de potenciales de vivienda gratuita, es decir, iniciar participación en el beneficio, los interesados no deben realizar gestión alguna, en el sentido de presentar solicitudes o documentos, simplemente registrar y tener actualizada la información de las bases de datos oficiales del programa de Vivienda Gratuita. Luego de la inclusión en los listados de potenciales si es necesario que el hogar participante se encuentre al tanto de las etapas posteriores para acceder de manera definitiva al beneficio de vivienda en especie.”</i>	<i>“...y en tal sentido, no se le puede incluir en el Programa de Vivienda Gratuita dado que no se encuentra habilitado por Prosperidad Social en ninguno de los componentes poblacionales ya antes descritos para el Programa de Vivienda Gratuita, razón por la cual no es posible la postulación del hogar por NO cumplir con los requisitos del programa, y en tal sentido no hace falta documentación por parte del hogar para tenerla en cuenta por no encontrarse en los listados de potenciales beneficiarios que emitió Prosperidad Social.”</i>
6. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al DPS - Fonvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero. Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO”	<i>“se le informa que el Decreto reglamentario 1077 de 2015 solo nos confiere competencia en la focalización de los subsidios en Especie. Cualquier otro tipo de subsidios no son competencia de esta Entidad. Igualmente, la normatividad no contempla este tipo de entrega de dinero y Prosperidad Social no puede actuar por fuera del marco de la ley.”</i>	<i>“Como se informó previamente, quien realiza la selección de los hogares en el programa de vivienda gratuita es Prosperidad Social, y dado que el hogar habita en la ciudad de Bogotá, donde los proyectos del Programa de Vivienda Gratuita se encuentran cerrados por asignación total de sus cupos, no se hace necesario trasladar a esa entidad su requerimiento por lo que no tendría razón de ser solicitar sea revisada a efectos de las etapas del programa, por lo ya antes señalado.”</i>

7. Se informe si me INCLUYEN en las CIEN MIL VIVIENDAS como PERSONA VICTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO	Misma respuesta de la 3 pregunta.	<i>“...en tal sentido, no se le puede incluir en el Programa de Vivienda Gratuita dado que, no se encuentra habilitado por Prosperidad Social, uno de los requisitos del programa, además para la ciudad de Bogotá todos los proyectos que se ejecutaron en la fase 1 se encuentran cerrados por asignación total de sus cupos, lo que no permite abrir nuevas convocatorias para postulación de nuevos hogares; así pues, le invitamos a revisar la oferta institucional que se puso a su consideración en la respuesta a uno de los puntos atendidos anteriormente de su petición.</i> <i>Además, el hogar no se encuentra habilitado por Prosperidad Social en la fase II del programa, como se indicó en la información suministrada al hogar en párrafos anteriores.”</i>
--	-----------------------------------	--

Nótese que, tanto el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** como el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-**, bajo la normatividad existente, dieron una explicación amplia y suficiente de su situación actual, frente a la solicitud del anhelado subsidio de vivienda, siendo enfáticas en señalar que no se puede asignar subsidio a quien no se ha postulado (se debe realizar en las fechas de la convocatoria) caso particular de la accionante, sobre el procedimiento y requisitos que deben cumplir los grupos familiares, y como quiera a la fecha todos los proyectos en la ciudad de Bogotá se encuentran cerrados por asignación total de sus cupos, se sugirió estar atenta a los diferentes programas de vivienda que se encuentran en ejecución para aplicar con el lleno de requisitos exigidos por la ley.

Pese a que **FONVIVIENDA** no resolvió la petición dentro del término establecido para ello, sí lo hizo de fondo y de forma precisa, dando alcance a cada una de las postulaciones elevadas por la accionante, de forma separada. Así también, se precisa que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-**, resolvió la petición de manera clara, precisa, congruente y dentro del término de respuesta para el derecho de petición.

Por último, se verifica que dichas contestaciones fueron notificadas de manera adecuada al correo electrónico de la accionante, así:

Respuesta del 16 de noviembre:

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProsperidadSocial.gov.co>
Sent on: Wednesday, November 16, 2022 12:12:58 AM
To: nancyisabela12345@gmail.com
CC: ventanilladecorrespondencia@habitatbogota.gov.co
Subject: Traslado por competencia Gestión de la petición E-2022-2203-347462
Attachments: S-2022-2002-417255-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6897812.pdf_S-2022-2002-417255.pdf (124.62 KB), E-2022-2203-347462 6882086_PQR - Petición física_20221101155628.pdf (308.83 KB)

Buen día,
De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prosperidad Social**. De igual forma, se copia a las Entidades indicadas en el oficio para la correspondiente gestión del traslado por competencia.
Respetado destinatario, este correo ha sido generado por un sistema de envío; por favor **NO** responda al mismo ya que no podrá ser gestionado.
Agradecemos diligenciar la encuesta de satisfacción dispuesta en el siguiente link, con el propósito de mejorar la prestación de nuestros servicios: <https://forms.office.com/r/9tmFETYI.7m>

Respuesta del 30 de noviembre:



Angela Susana Diaz Hoyos
Para:  nancyisabela12345@gmail.com

MiÉ 11/30/2022 2:53 PM

 Respuesta petición Nancy Bu...
712 KB

Señora

Nancy Bustamante

Cordial saludo

Respetuosamente adjunto respuesta de la petición radicada en la entidad bajo el nro. 2022ER0134998

Vale aclarar que, con lo anterior efectivamente se satisface la garantía fundamental de petición de la accionante (fueron resueltas), como ya se mencionó, en forma oportuna, precisa y congruente, comunicando su decisión a la peticionaria, sin que ello implique de manera alguna acceder a las pretensiones puestas a consideración.

En consecuencia, se ordenará CESAR **LA ACTUACIÓN** por hecho superado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, tal y como lo alegó las entidades accionadas.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: “...

“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo,

cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la orden dada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”³.(subrayado fuera del texto) .

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CESAR LA ACTUACIÓN dentro de la acción de tutela presentada por la señora **NANCY BUSTAMANTE VANEGAS**, contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA-** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-**, en la que se vinculó de oficio al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT**, por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: DISPONER que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

Las partes deben ser notificadas a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

NANCY BUSTAMANTE VANEGAS al email nancyisabela12345@gmail.com.

ACCIONADAS:

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA- al email: adiaz@minvivienda.gov.co y notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS- a los emails notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co e ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co.

VINCULADAS:

³ Sent. T-585-98

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al email
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co.

SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAT, al email
notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600